

Reclamación nº 450/2024

Resolución nº 476/2024

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024.

VISTA la reclamación interpuesta por la representación legal de Gondolas in Desing S.L., contra el acuerdo 5 de noviembre de Metro de Madrid, por el cual se amplía el plazo de licitación al contrato de suministros denominado “Suministro, instalación, integración y puesta en servicio de la extensión del sistema de elevación soterrado de 3 a 6 coches en el centro de mantenimiento de Sacedal de Metro de Madrid” número de expediente 6012400330 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 24 de septiembre de 2024 en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con una pluralidad de criterios de valoración y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato es de 1.692.311,30 euros y el plazo de duración de un año.

Segundo. - Interesa a los efectos de resolver la presente reclamación manifestar que debido a las solicitudes de información por parte de diversos licitadores y en lo que ahora nos incumbe por el recurrente, el plazo de licitación que terminaba inicialmente el 29 de octubre fue ampliado hasta el 5 de noviembre a las 12 horas.

Nuevamente a menos de una hora de la terminación del plazo, Metro de Madrid vuelve a ampliar dicho periodo para la presentación de ofertas hasta el día 11 de noviembre de 2024 a las 12 horas. Todas estas modificaciones fueron publicadas en el perfil del contratante de Metro de Madrid.

El recurrente presento su oferta, sin haber obtenido todas las informaciones solicitadas en el periodo que establece el artículo 138 de la LCSP el día 5 de noviembre a las 9:45 horas.

Tercero. - El 8 de noviembre de 2024 la representación legal de Gondolas in Design presentó ante este Tribunal reclamación en materia de contratación contra la segunda ampliación del plazo de licitación acordada por Metro de Madrid.

El 21 de noviembre de 2024 el Órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

En dicho escrito solicita la inadmisión de la reclamación por considerar que se fundamenta en un mero acto de trámite

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el

levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se han presentado alegaciones por ningún interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE). En consecuencia, a la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en relación al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por otra parte, la Empresa Metro de Madrid es una empresa pública cuya titularidad pertenece a la Comunidad de Madrid por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la LCSP, forma parte del sector público y tiene la consideración de poder adjudicador por tener personalidad jurídica propia, al haberse creado para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil y estar financiada su actividad y controlada su gestión y nombrados los miembros de su Consejo de Administración por una Administración Pública que es

poder adjudicador como la Comunidad de Madrid.

Los contratos de Metro de Madrid tendrán carácter privado, rigiéndose, en cuanto a su preparación y adjudicación por el régimen contenido en el RDLCSE y la LCSP, siendo susceptibles de reclamación y/o recurso especial en materia de contratación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, en relación al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Tercero. - La reclamación se plantea en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 5 de noviembre de 2024, e interpuesta la reclamación ante este Tribunal el día 8 de noviembre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121 del RDLCSE.

Cuarto. - La reclamación se interpuso contra la ampliación del plazo de presentación de ofertas que figuran en el anuncio de licitación y en el propio PCAP en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 443.000 euros, por lo que el acto es recurrible de conformidad con el artículo 1 y 119.2ª) del RDLCSE

Quinto. - En cuanto al fondo del asunto, se centra en la oposición del recurrente a la segunda ampliación del plazo de licitación.

Esta licitación ha provocado múltiples solicitudes de información al amparo del artículo 138 de la LCSP. Las contestaciones a dichas preguntas no se han efectuado en el plazo que establece dicho precepto, por lo que se acordó modificar el periodo de presentación de ofertas.

No obstante, hubo requerimientos de información que tampoco fueron contestados en plazo, motivo por el cual el mismo día de terminación de la primera ampliación, se acordó una nueva modificación de este periodo, dando en esta última ocasión respuesta a los requerimientos efectuados por distintas empresas.

Manifiesta el recurrente que presentó su oferta el día anterior a la terminación del plazo ampliado por primera vez, teniendo que formular su propuesta sin la información solicitada a Metro de Madrid.

En consecuencia, si hubiera conocido los dos factores, por un lado, la nueva ampliación del plazo y por otro lado la respuesta a las informaciones previas efectuadas, su oferta hubiera sido formulada, en otros términos.

Por ello solicita la anulación de la segunda ampliación del plazo concedido y que terminaba el 11 de noviembre.

El órgano de contratación en su informe al recurso considera que estamos ante un acto de tramite no cualificado y en consecuencia no cumple las condiciones para reconocerlo como acto recurrible mediante recurso especial en materia de contratación.

La aplicación de los principios que rigen la contratación pública establecidos en el artículo 1 de la LCSP/2017 conllevan la necesidad de ofrecer toda la documentación e información necesaria a quién tiene intención de participar en el procedimiento. Así, el artículo 63 de la Ley ya refiere a un mínimo documental obligatorio.

Lo anterior hay que complementarlo con lo dispuesto en el artículo 138 de la LCSP que regula la información a los interesados en el procedimiento exigiendo que en su cumplimiento se garantice un acceso libre, directo, completo y gratuito.

En el apartado 138.3 LCSP se establece un régimen de mínimos que pretende garantizar la realización de los principios anteriores estableciendo la obligación para el órgano de contratación de dar respuesta a la información adicional que sobre los pliegos o demás documentación complementaria se solicite.

Esta información de mínimos y su exigencia es de doble dirección, para el órgano de contratación y para el licitador interesado, así, para el órgano de contratación regula estableciendo que se debe proporcionar a más tardar 6 días antes de que finalice el plazo y para el licitador que las cuestiones se hayan formulado con al menos 12 días antes del transcurso del plazo de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación, salvo que en los pliegos se estableciera otro plazo distinto.

La disponibilidad de la información necesaria para presentar una oferta coherente es un elemento trascendental cuya carga corresponde al órgano de contratación que debe velar por aplicar el principio de igualdad de trato entre los licitadores. En estos términos se ha manifestado este Tribunal en su Resolución n.º 057/2019 de 6 de febrero.

Tal y como se recoge en nuestra Resolución 200/2020 de 13 de agosto, disponer de dicha información en los plazos establecidos por la Ley suponen el ejercicio responsable de la carga realizada, de forma que respetando el mismo se puede disponer de un plazo para poder presentar la oferta; la imposibilidad de poder contestar en el plazo anterior debe conllevar como medida complementaria establecida en el artículo 136.2 LCSP, una ampliación del plazo de licitación a fin de dar sentido a la regulación de la ley.

Por ello Metro de Madrid, con el fin de dar cumplimiento a todos los requerimientos de información solicitados procede, de forma diligente a la ampliación del plazo de licitación, publicando dicha alteración en el perfil del contratante, de forma tal que, tanto en su contenido sustantivo como en su contenido formal la modificación del anuncio de licitación es conforme a derecho.

Por su parte el recurrente que manifiesta haber presentado oferta en el segundo plazo de licitación, no tenía impedimento alguno para retirar dicha oferta y formular a la vista de la información facilitada y de la ampliación de plazo, otra distinta, informando eso sí, a Metro de Madrid tanto de la retirada de la primera como de la presentación de la segunda motivada por la actuación del propio órgano de contratación.

Por todo ello, se desestima la reclamación

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad de sus miembros, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación interpuesta por la representación legal de Gondolas in Desing S.L., contra el acuerdo 5 de noviembre de Metro de Madrid, por el cual se amplía el plazo de licitación al contrato de suministros “Suministro, instalación, integración y puesta en servicio de la extensión del sistema de elevación soterrado de 3 a 6 coches en el centro de mantenimiento de Sacedal de Metro de Madrid” número de expediente 6012400330, por recaer sobre acto no recurrible.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024

Cuarto. -Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLCSE.